



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-24/2022.

ACTOR: María del Rayo Moreno
Valdivia.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

RUBÉN FLORES PORTILLO¹.

Tepic, Nayarit, a uno de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que declara procedente el incidente de **aclaración de sentencia** dictada dentro del juicio de para la protección de los derechos político electoral del ciudadano Nayarita identificado con la nomenclatura **TEE-JDCN-24/2022**, promovido por **María del Rayo Moreno Valdivia**, en contra del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de quien reclama la omisión de notificarle su baja como militante de dicho partido.

R E S U L T A N D O :

De las constancias que obran en autos del juicio principal se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES²

I. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El veinte de junio, María del Rayo

¹ Héctor Hugo De la rosa Morales

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Moreno Valdivia, presentó en este tribunal su demanda de juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano Nayarita en contra del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

II. Integración y radicación y reenvío a la autoridad responsable. El veintiuno de junio. Con fundamento en los artículos 39 fracciones I y II, 41, 42, fracción I y 53 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-24/2022 se determinó radicar y admitir a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales y se reenvió a la autoridad responsable a efectos de su publicación y en su momento nos remitiera su informe circunstanciado.

III. Informes circunstanciados por las autoridades responsables. *El cuatro de julio.* De conformidad al artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit el Comité Directivo Estatal, el Licenciado Edgardo Burgos Marentes, en su calidad de Abogado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Nayarit, y el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, remitió los respectivos escritos de presentación e informe circunstanciado.

IV. Ampliación de la demanda del Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El once de julio, María del Rayo Moreno Valdivia, presentó en este tribunal escrito en el que describió hechos novedosos por lo que, mediante auto del doce del mismo mes y año, se tuvo por ampliada su demanda de juicio ciudadano y se remitió la misma a



la autoridad responsable misma que con fecha veinticinco de julio nos remitió su informe circunstanciado.

V. Sentencia. Con fecha veintinueve de septiembre, el pleno de este tribunal dictó sentencia dentro de la cual se resolvió:

*"...ÚNICO. Se declarar **improcedente** el juicio ciudadano y se **reencauza** a la instancia partidista para que a la **brevedad** emita una resolución mediante la cual se resuelva, de ser el caso, la pretensión de la actora..."*

VI. Remisión de las constancias a la Comisión de Orden y Disciplina del Partido Acción Nacional. Una vez engrosada la sentencia, se remitieron las constancias del juicio ciudadano a la Comisión de Orden y Disciplina del Partido Acción Nacional a efecto de que sustanciara el mismo, sin embargo, con fecha diecisiete de octubre se tuvo a dicha comisión devolviendo los autos en virtud de que con fundamento en el artículo 87 párrafo 1 inciso b), 119 inciso b), 120 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, manifestaron no ser el órgano interpartidista competente para resolver dicha controversia, señalando que en todo caso resulta ser competente para ello, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

VII. Incidente de aclaración de sentencia. Con fecha diecisiete de octubre, este tribunal con fundamento en el artículo 58 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, inicio de oficio incidente de aclaración de sentencia con el objeto que se lograra el cumplimiento de la misma, incidente del cual se dio vista a las partes para que dentro del

término de tres días contados a partir del día siguiente en que fueran notificados, manifestaran lo que a su interés y derecho conviniera, no realizando manifestación alguna, por lo que se dicta la sentencia interlocutoria en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 98 y 99 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 58 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Lo anterior, porque se trata de un incidente de aclaración de la sentencia emitida por este tribunal en el expediente TEE-JDCN-24/2022

SEGUNDO. Análisis de la materia incidental. En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal; 6 de la Ley de Justicia



Electoral para el Estado de Nayarit y 58 fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, así como el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005³; de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**; Las sentencias dictadas por la Sala Superior son definitivas e inatacables.

Sin embargo, la aclaración de las mismas se debe sujetar a lo siguiente:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
- Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- La aclaración forma parte de la sentencia;
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia;
- Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En síntesis, este Tribunal Electoral, no pueden modificar, vía aclaración de sentencia, lo resuelto en sus propias ejecutorias.

3 Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La materia de aclaración se ajusta a los anteriores parámetros, ya que consiste en precisar oficiosamente que la sentencia contiene un párrafo que no forma parte de los argumentos que sustentan el sentido del fallo y, por lo tanto, no pueden considerarse como parte integrante de la sentencia, según se explica.

Como se precisó en los antecedentes del caso, este Tribunal, en la sentencia principal dictada en el juicio ciudadano que nos ocupa, resolvió declarar improcedente dicho juicio y reencauzarlo a la instancia partidista para que a la brevedad emitiera una resolución mediante la cual se resolviera, de ser el caso, la pretensión de la actora.

Sin embargo, se advierte de la propia sentencia, que, en el apartado considerando segundo, se asentó:

“...A juicio de este Tribunal, la demanda de juicio ciudadano debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Acción Nacional para que a la brevedad emita una determinación en la cual se resuelva la controversia planteada, puesto que María del Rayo Moreno Valdivia, no acudió de manera inicial a la instancia partidista.

...” [énfasis añadido]

Por otra parte, en antepenúltimo párrafo del mismo considerando segundo, se asentó:

“...En consecuencia, al encuadrarse los agravios de la parte actora dentro de los supuestos previstos en los Estatutos del Partido Acción Nacional, es la Comisión de Orden de dicho Instituto Político el competente para resolver las inconformidades relacionadas con la vida interna del partido...” [énfasis añadido]



Como puede advertirse las citadas transcripciones se colige que esta última parte del párrafo transcrito no guardan relación con el análisis de la controversia realizada por este Tribunal respecto a que es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la competente para resolver la controversia planteada por la actora y en consecuencia a dicha comisión a cual deberán remitirse las constancias del juicio ciudadano para la sustanciación del mismo, por lo que debe considerarse integrado a la sentencia.

Ello porque, como se precisó, el argumento de que es la comisión de orden de dicho instituto político quien debe resolver lo expuesto por la actora, no forma parte de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo, pues en la sentencia principal, declaró improcedente dicho juicio y ordenó reencauzarlo a la instancia partidista correspondiente para que a la brevedad emitiera una resolución mediante la cual se resolviera, de ser el caso, la pretensión de la actora.

En virtud de lo anterior, el párrafo precisado en relación a que es la Comisión de Orden de dicho Instituto Político el competente para resolver las inconformidades relacionadas con la vida interna del partido, no debe ser tomado en cuenta como parte considerativa de la sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se aclara la sentencia en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



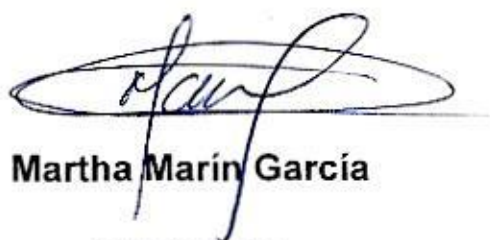
Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos